



Señores  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA

E.S.D

**REF:** RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE SE NIEGA A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2021  
**DEMANDANTE:** TESSY STHEFANY ORTIZ BELTRAN  
**DEMANDADO:** VICTOR ALFONSO ALVAREZ FORERO  
**RADICADO No:** 2021-00299

**DIEGO JAVIER ESCAMILLA SALAS**, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás seccional Bucaramanga, miembro activo de Consultorio Jurídico de la misma, e identificado con C.C No 1.005.260.620 de Bucaramanga- Santander, portador de Credencial Universitaria No 22180142, en virtud de asignación del proceso por parte de Consultorio Jurídico y expedición de Certificado de miembro activo, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION de conformidad con el Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 ( Código General del Proceso)** en contra del auto que se niega a librar mandamiento ejecutivo de pago proferido el día 9 de septiembre de 2021 y publicado por estados el día 10 de septiembre de 2021. Recurso interpuesto y sustentando con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA:** La Ley 640 de 2001 en su Artículo 1 establece de forma taxativa los requisitos y exigencias que debe contener el Acta de Conciliación, con la respectiva constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo conforme lo indica el parágrafo 1 de la norma ibidem, es decir que, con el mero cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley, el Acta de Conciliación cobra plena validez y eficacia jurídica para ser exigida mediante proceso judicial, resaltando que el Acta de Conciliación allegada como título ejecutivo en la demanda cumple con la totalidad de requisitos dispuestos por la Ley, y por tanto con capacidad de exigencia jurídica.

**SEGUNDA:** Conforme a la exigencia de Constancia de ejecutoria y de no haberse realizado objeción por parte del obligado, conforme a lo mencionado en el Artículo 32 de la Ley 640 de 2001, se resalta que la disposición legal por sí misma no cuenta con dicha exigencia, toda vez que los requisitos para que un Acta de Conciliación cuente con plena validez y posibilidad de exigencia jurídica como Título Ejecutivo, son únicamente aquellos contenidos en el Artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

**El Artículo 32 de la norma ibídem, hace referencia a las medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en asuntos de familia, es decir, no establece exigencia alguna sobre la situación** que se presentó en el caso de mi poderdante, por cuanto lo que se plasmó en el título que se presenta como base de ejecución fue el ACUERDO al que llegaron las partes y que fue avalado por el Comisario de familia en virtud de las competencias que en ese momento le confería la ley 640 de 2001 y el decreto 4840 de 2007. No se trataba entonces ni de un acto administrativo, o de una resolución que tuviese término de ejecutoria.

El título allegado cumple con todas las exigencias del art 422 del CGP, y la postura del despacho al exigir un constancia de ejecutoria, no solamente constituye un exceso de ritualidad manifiesto sino que además genera una negación del derecho de acceder a la administración de justicia, en detrimento de los derechos fundamentales de los menores conforme a lo dispuesto por la Constitución Política en el artículo 44 Y 93, en concordancia con Tratados Internacionales ratificados que protegen íntegramente los derechos de los menores



**TERCERA:** Frente a lo indicado por el despacho para exigir la Constancia de no objeción, las comisarías de familia solamente tenían la facultad de fijar cuotas provisionales de alimentos, ante el fracaso de la conciliación, caso que no es el de mi poderdante. Se resalta que el Acta de Conciliación es un acuerdo voluntario entre las partes, donde prima la voluntad del convocante y convocado, recordando que el Acta allegada en el Proceso cuenta con la firma del demandado Víctor Alfonso Álvarez Forero, por tanto, no hubo controversia sobre lo dispuesto en el mismo, toda vez que de forma voluntaria decidió aceptar y firmar lo consignado en el Acta, teniendo plena validez, existencia y eficacia jurídica como Título Ejecutivo en su momento.

Los días 31 de Mayo y 01 de Junio de 2021, mi poderdante la señora TESSY STHEFANY ORTIZ BELTRAN se acercó a la comisaría de familia del municipio de Lebrija/ Santander con el fin de dar cumplimiento a las exigencias del Despacho sobre las cuales ya se tenía conocimiento por anterior radicación de demanda, no obstante en la Comisaría hubo negativa de certificar constancia de ejecutoria y de no haberse impuesto ninguna objeción por el obligado señor VICTOR ALFONSO ALVAREZ FORERO, toda vez que aducen no ser requisito del Acta de Conciliación

**CUARTA:** Se considera por parte de apoderado del demandante no viable la exigencia de requisitos adicionales a los consignados en el Artículo 1 de la Ley 640 de 2001, toda vez que constituyen un exceso de ritual manifiesto, y una carga a mi poderdante imposible de satisfacer en el término propio de la presentación del recurso, toda vez que en Comisaría de Familia hay negativa para emitir la Constancia, resaltando que lo debatido en el Proceso se relaciona con los Derechos de una menor, siendo prevalente el Derecho sustancial sobre el procedimental, máxime que las exigencias del despacho se pueden corroborar en la Contestación de la Demanda que realice el demandado señor VICTOR ALFONSO ALVAREZ FORERO dentro de sus excepciones y con relación del Artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTA:** En virtud de la exigencia relacionada al Artículo 114 del Código General del Proceso, no procede aplicarse en este caso, porque como la *PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en el concepto 5417 de 13 de agosto del 2012* cita “Si bien la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y, cuando se logra, tiene la capacidad de generar efectos de cosa juzgada, **no resulta equiparable a una providencia judicial.** Y no lo resulta, porque la conciliación es el resultado del acuerdo de las partes ante el conciliador, mientras que la providencia judicial es ajena e independiente a este acuerdo, ya que obedece a la autoridad del juez que aplica el derecho en el caso”, por tanto, no se puede brindar calidad de providencia a un Acta de Conciliación, máxime que esta hace referencia a un acuerdo voluntario entre las partes, tal como lo establece la ley 640 del 2001

**SEXTA:** De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-1195 de 2001, no proceden objeciones sobre el Acta de Conciliación, sino las nulidades, toda vez que en la conciliación interviene el consentimiento directo de las partes, y no la voluntad de un tercero en calidad de autoridad, por tanto, para afectar la validez jurídica de un Acta de Conciliación se debe examinar el consentimiento propiamente dicho, y su posibilidad de que este viciado de nulidad por error, fuerza o dolo en cualquiera de los contratantes, o porque recaiga sobre un objeto o causa ilícita, no obstante, no es el caso de mi poderdante.

**SEPTIMA:** Se reitera al despacho que los derechos debatidos en el Proceso Ejecutivo son propios de la menor HASLY VALERIA ALVAREZ ORTIZ, en cuanto a su cuota de alimentos que no se ha cumplido por parte de su padre y demandado, por tanto, es una controversia jurídica que recae sobre sus Derechos Fundamentales, integridad y crecimiento, primando el Derecho de los niños sobre cualquier aspecto netamente procedimental, y que se escapa de la esfera de la parte para su cumplimiento, constituyendo un exceso de ritual manifiesto la exigencia de allegar al acta, toda vez que continuar con la negativa de librar mandamiento ejecutivo de pago es un apego extremo y una aplicación de formas no exigidas por la ley propiamente dicha, renunciándose a la aplicación del derecho sustancial sobre el procedimental, y constituyendo una denegación de acceso a la administración de justicia, para velar por los derechos de una menor frente a la sustracción injustificada del padre de sus deberes.



*En la sentencia SU-268 de 2019, la Corte Constitucional, sostuvo que el exceso ritual manifiesto se configura "cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas". Y que este defecto debe declararse, "cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico".*

*Cuando las autoridades colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades, "incurren en una actuación que constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto susceptible de ser corregido por el juez de tutela, siempre que: (i) no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) el yerro tenga incidencia en la decisión; (iii) se haya alegado en el proceso y (iv) implique la vulneración de derechos fundamentales" (prevalencia de los derechos del menor de edad y el derecho al acceso a la administración de justicia)*

**OCTAVO:** Por último, se adjunta acta original de la conciliación celebrada ante la comisaria de familia de Lebrija, en la cual se observa el escrito que da fe de ser original y prestar mérito ejecutivo.

#### PETICIONES

**PRIMERA** Solicito respetuosamente al Despacho, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, proceder a reponer Auto de fecha 9 de septiembre de 2021, publicado en estados el 10 de septiembre de 2021 y proferir mandamiento ejecutivo de pago

#### NOTIFICACIONES:

Para trámite de notificaciones judiciales se puede surtir en el siguiente correo electrónico:

[diego.escamilla@ustabuca.edu.co](mailto:diego.escamilla@ustabuca.edu.co)

A monitor de Consultorio Jurídico USTA: [monitor.conjuridico09@ustabuca.edu.co](mailto:monitor.conjuridico09@ustabuca.edu.co)

Cordialmente,

**DIEGO JAVIER ESCAMILLA SALAS**

**C.C N° 1.005.260.620**

**C.U. 22180142**

**MIEMBRO ACTIVO DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS  
SECCIONAL BUCARAMANGA**



**COMISARIA DE FAMILIA**



**COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA-SANTANDER**  
**AUDIENCIA DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS**

**HISTORIA No: 122/16**

En Lebrija, Departamento de Santander, a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo las seis de la tarde (6:00. p.m.) Comparecieron al Despacho a la Comisaría de familia de Lebrija, los señores, **TESSY STHEFANY ORTIZ BELTRAN**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.099.372.197 expedida en Lebrija (Santander) Estado civil: soltera; profesión u ocupación: estilista; residente en la carrera 11 No 14-41 barrio la Loma de este Municipio; Cel. 3187482783; y el señor **VICTOR ALFONSO ALVAREZ FORERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.099.366.141 de Lebrija (Santander), Estado civil, soltero; Profesión u ocupación, auxiliar operativo; residente en la calle 12 No 7-31 barrio centro de este municipio Con el fin de agotar el requisito de procedibilidad ordenado por los Art. 31 y 40 de la ley 640 de 2001 y ley 1098 del 2006, tendiente a **REGLAMENTAR CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS** a favor de la niña **HASLY VALERIA ALVAREZ ORTIZ** instaurada la audiencia se les dio a conocer el motivo de la presente diligencia, a quienes se les dio la información legal inherente al caso, instando a las partes para conciliar y llegar a un acuerdo en lo que fuere susceptible de conciliar. En este estado de la diligencia; se le concede el uso de la palabra al señora **TESSY STHEFANY ORTIZ BELTRAN**, quien manifiesta que se encuentra presente en este despacho con el fin de solicitar reglamentación de custodia, y alimentos y visitas de sus hija **HASLY VALERIA ALVAREZ ORTIZ**.

**AUTO APROBATORIA DE LA CONCILIACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS**

Teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo respecto a **REGLAMENTAR CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS A FAVOR DEL NIÑA HASLY VALERIA ALVAREZ ORTIZ** en virtud de la facultad que le confiere el Art. 47 de la ley 23 de 1991, ley 1098 del 2006 y el Art. 31 y 40 de la ley 640 de 2001, la Comisaría de Familia de Lebrija.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CUSTODIA.** El cuidado de las niña **HASLY VALERIA ALVAREZ ORTIZ**, estará bajo la responsabilidad de la señora, **TESSY ESTEFANY ORTIZ BELTRAN**, de parentesco madre, quien se compromete a cuidarla física, moral y económicamente, y a darle un buen trato y brindarle todo lo necesario, para su normal desarrollo.

**SEGUNDO: ALIMENTOS.** El señor **VICTOR ALFONSO ALVAREZ FORERO**, se compromete a suministrar a favor de su hija **HASLY VALERIA ALVAREZ ORTIZ**, una cuota de alimentos, por el valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MC (\$150.000)** mensuales los cuáles serán consignados en el Banco Agrario de Lebrija a la cuenta No. 684069195050 de la **COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA** a nombre de la señora **TESSY ESTEFANY ORTIZ BELTRAN** los cinco (05) días de cada



**AMBIENTE, VIDA Y DESARROLLO**  
2016-2019

Palacio Municipal Calle 11 No. 8-59 Parque Principal, Lebrija – Santander. Tel: 656 71 00 - 656 63 13  
[www.lebrija-santander.gov.co](http://www.lebrija-santander.gov.co) E-mail: [alcaldia@lebrija-santander.gov.co](mailto:alcaldia@lebrija-santander.gov.co)



**COMISARIA DE FAMILIA**



mes, contados a partir del mes de septiembre de 2016. Sumado a lo anterior, se comprometo a suministrar el cincuenta por ciento (50%) gastos de la educación, cincuenta por ciento (50 %) en salud, igualmente queda comprometido a suministrar tres (3) mudas de ropa completas al año, una (1) el mes de junio y dos (2) en el mes de diciembre. La cuota se incrementará todos los años de conformidad con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: VISITAS.** Acordadas entre las partes.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por los que intervienen en señal de aprobación. Las partes quedan notificadas en estado. La presente acta presta mérito ejecutivo y es fiel copia del original.

Las Partes,

*Tessy Sthefany Ortiz Beltran*  
**TESSY STEFANY ORTIZ BELTRAN**  
C.C. 1.000.372.107 de Lebrija.

*Victor Alfonso Alvarez Forero*  
**VICTOR ALFONSO ALVAREZ FORERO**  
CC. 1.099.366.141 de Lebrija.

*Diego Andres Sanchez Mantilla*  
**DIEGO ANDRES SANCHEZ MANTILLA**  
Comisario de Familia de Lebrija



**AMBIENTE, VIDA Y DESARROLLO**